

**RESOLUCIÓN RTV-438-18-CONATEL- 2013**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**CONATEL**  
**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Que, el literal 8 de artículo 49, los artículos 105 y 110, así como la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, disponen:

**“Art. 49.-Atribuciones.-** El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación tendrá las siguientes atribuciones:- ...8. Elaborar el informe vinculante, en los casos previstos en esta Ley, para la adjudicación o autorización de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión abierta, y para la autorización de funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción;”.

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.”.

**“VIGÉSIMA CUARTA.-** Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción.”.

**“Art. 110.- Adjudicación por concurso para medios privados y comunitarios.-** La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radio y televisión de señal abierta se realizarán mediante concurso público abierto y transparente en el que podrán intervenir todas las personas naturales y jurídicas que no tengan inhabilidades o prohibiciones legales.- Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del concurso público serán definidos mediante reglamento por la autoridad de telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y la Ley de Telecomunicaciones...”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

**“Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta

*Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

**“Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.*

Que, los artículos 154, 174, 176 y 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, disponen:

**“Art. 154.- Terminación.- 1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.”.**

**“Art. 174.- Recurso de reposición. Objeto y naturaleza.- 1. Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la administración que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración.”.**

**“Art. 176.- Recurso de apelación. Objeto.- 1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.”.**

**“Art. 179.- Fin de la vía administrativa.- Ponen fin a la vía administrativa: - ...b. Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario;”.** (Lo resaltado me pertenece)

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante la Resolución RTV-385-CONATEL-2013 del 12 de julio del 2013, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, se ponga a consideración y aprobación del Consejo la resolución correspondiente.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-193-09-CONATEL-2013 de 27 de marzo de 2013, resolvió:

**“ARTÍCULO DOS.-** *Disponer, que en el término de quince días se realice la publicación en la prensa, por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil, a costa de la peticionaria, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, el trámite de la concesión de la banda 11.7 – 12.138 GHz (Down Link), para la instalación, operación y*

RC 7

*explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct To Home (DTH) a denominarse "TVCABLE SATELITAL" para servir al territorio continental del Ecuador, a favor de la compañía TEVECABLE S.A."*

Que, la mencionada Resolución fue notificada al concesionario por la Secretaría del CONATEL, mediante oficio No. 0523-S-CONATEL-2013 de 12 de abril del 2013.

Que, el Presidente Ejecutivo de la compañía TEVECABLE S.A. mediante oficio s/n del 15 de abril del 2013, ingresado en esta Secretaría el 17 del mismo mes y año, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución RTV-193-09-CONATEL-2013, remitió la publicación realizada en el periódico "EL HOY" de fecha 14 de abril del 2013.

Que, el señor César Regalado Iglesias, en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., a través del oficio No. 20130633 de 2 de mayo de 2013 (DTS 104780, 98762 y 98645), solicitó se niegue la concesión de la banda 11.7-12.138 GHz (Down Link) a la compañía TEVECABLE S.A., para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct To Home, basado en lo dispuesto en el literal c) del artículo 11 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante la Resolución RTV-316-14-CONATEL-2013 del 6 de junio del 2013, resolvió:

**"ARTÍCULO DOS:** *Rechazar la impugnación presentada por el representante legal de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP, a través del oficio No. 20130633 de 2 de mayo de 2013, en contra del proceso de concesión de la banda 11.7-12.138 GHz (Down Link) a la compañía TEVECABLE S.A., para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct To Home.*

**ARTÍCULO TRES:** *Disponer se continúe con el proceso de concesión respectivo, para cuyo efecto la peticionaria en el término de hasta 60 días debe presentar ante la Superintendencia de Telecomunicaciones los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; luego de lo cual, el Órgano de Control Técnico remitirá al CONATEL el respectivo informe."*

Que, con oficio No. 20130845 del 21 de junio del 2013, ingresado en esta Secretaría con el número de trámite 104780, el representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, presentó un RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN en contra de la Resolución RTV-316-14-CONATEL-2013 del 6 de junio del 2013.

Que, el 11 de julio del 2013, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones admitió a trámite el Recurso de Apelación materia del análisis y dispuso a la Dirección General Jurídica emita el respectivo informe sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Que, el principio de legalidad plasmado en el artículo 226 de la Constitución de la República, señala que "Las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas"; lo cual obliga a que el CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 8, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos, entre las cuales se encuentra la facultad de otorgar o negar concesiones, al amparo de las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, de las normas legales antes citadas, se colige que con la fusión del ex CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión

RC

y Televisión en materia de radiodifusión y televisión; razón por la cual, en materia de radiodifusión y televisión no existe órgano superior jerárquico al Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que, el cuarto inciso del artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión disponía que para el otorgamiento de la concesión, el CONATEL dispondrá se anuncie la realización del trámite de concesión respectivo, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, el proceso de concesión.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, la impugnación por parte de personas particulares sobre el derecho del peticionario a ser concesionario de frecuencia, debe referirse únicamente a impedimentos de carácter técnico y legal determinados en la Ley de Radiodifusión y Televisión, para lo cual señalarán detalladamente las posibles infracciones cometidas y contenidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y este Reglamento.

Que, dentro de las etapas previas a la concesión materia del análisis, el Gerente General de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., presentó una impugnación al proceso de concesión que se viene tramitando a favor de la compañía TEVECABLE S.A., solicitando al CONATEL niegue la solicitud de concesión a la mencionada compañía.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con Resolución RTV-316-14-CONATEL-2013 del 6 de junio del 2013, resolvió rechazar la impugnación presentada por el representante legal de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., en contra del proceso de concesión de la banda 11.7-12.138 GHz (Down Link) a la compañía TEVECABLE S.A., para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct To Home.

Que, con la emisión de la Resolución RTV-316-14-CONATEL-2013 del 6 de junio del 2013, se puso fin al proceso de oposición que planteó la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP, conforme lo prescrito en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; razón por la cual es improcedente aceptar a trámite el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el representante legal de la CNT E.P. a la Resolución antes mencionada.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 176 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el recurso de apelación solo puede ser presentado en contra de aquellas resoluciones o actos administrativos que no pongan fin a la vía administrativa; y, en el presente caso la Resolución RTV-316-14-CONATEL-2013 puso fin a la vía administrativa, toda vez que la misma fue emitida por un Órgano administrativo que carece de superior jerárquico.

Que, sin embargo de lo mencionado, se debe considerar que el numeral 2 del artículo 180 del propio Estatuto, establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación; razón por la cual, es importante analizar si lo requerido por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP sería un recurso de reposición o un recurso extraordinario de revisión.

Que, respecto a la posibilidad de que se trate de un recurso de reposición, dicho recurso conforme lo prescrito en el artículo 174 del ERJAFE, debe ser presentado exclusivamente contra aquellos actos que no pongan fin a la vía administrativa, y en el presente caso la Resolución RTV-316-14-CONATEL-2013 puso fin a la vía administrativa, motivo por el cual es improcedente pensar que lo planteado por la CNT EP se trate de un recurso de reposición.

Que, en cuanto a la posibilidad de que lo planteado por la CNT EP se trate de un recurso extraordinario de revisión, se debe considerar que para poder presentar dicho recurso el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece cuatro causas, las cuales son:

RC 9

- "a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*  
*b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*  
*c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,*  
*d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme."*

Que, del análisis a las causas determinadas en el artículo 178 del ERJAFE, ninguna de ellas se ajustaría a la aceptación por parte del CONATEL de un recurso extraordinario de revisión; por lo expuesto, ninguno de los argumentos planteados por la opositora al proceso de concesión, estaría inmerso en los recursos administrativos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, siendo por tanto improcedente aceptar el recurso de apelación formulado y el pedido planteado por la CNT .E.P.

Que, en ejercicio de las atribuciones delegadas al Secretario Nacional de Telecomunicaciones en la Resolución RTV-385-CONATEL-2013 de 12 de julio del 2013, compete al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, poner a consideración y aprobación del CONATEL el presente informe, en cumplimiento de la delegación antes mencionada.

Que, la Dirección General Jurídica emitió el Informe Jurídico No. 0039 de 07 de agosto de 2013, en el que procede actualizar el Informe Jurídico No. 29 de 29 de julio de 2013, señalando:

*"Como se puede observar, en el punto 3.6 y en el último párrafo del numeral 4 del citado informe esta Dirección realizó dos pronunciamientos que no tienen relación con el objeto y fundamento del recurso de apelación presentado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones; razón por la cual se deja sin efecto los mismos.*

*Sin embargo de lo mencionado, esta Dirección se ratifica en la recomendación de que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus facultades y atribuciones inadmita el denominado "Recurso de Apelación" interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. por cuanto el mismo no corresponde a un recurso de apelación, no se trata de un recurso de reposición y además porque no se encuentra dentro de ninguna de las causales previstas en el artículo 174 del ERJAFE, como recurso extraordinario de revisión.*

*En virtud de esta recomendación, al inadmitirse a trámite el recurso de impugnación planteado, corresponde que el CONATEL revoque y deje sin efecto el número segundo del acto de trámite emitido el 11 de julio de 2013, a las 14h17, por esta Dirección."*

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del Recurso de Apelación presentado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. materia del análisis y de los Informes Jurídicos Nos. 29 y 39 del 29 de julio y 7 de agosto del 2013, respectivamente, emitidos por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

Rc  
JP

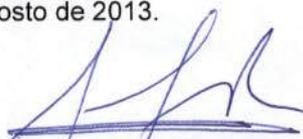
**ARTÍCULO DOS.-** Dejar sin efecto el número segundo del acto de trámite de 11 de julio del 2013, que admitió a trámite como Recurso de Apelación lo interpuesto por Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.

**ARTÍCULO TRES.-** Inadmitir el Recurso de Apelación interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. en contra de la Resolución RTV-316-14-CONATEL-2013, por cuanto el mismo no corresponde a un recurso de apelación, no se trata de un recurso de reposición y además porque no se encuentra dentro de ninguna de las causales previstas en el artículo 178 del ERJAFE, como recurso extraordinario de revisión.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Notifíquese con esta Resolución a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 23 de agosto de 2013.



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL**